

#### **AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN**

Lima, trece de octubre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación,

interpuesto por la defensa de la encausada Ludomilia Torres Ayudante, contra la resolución de vista de fojas noventa y nueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil once; emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número nueve, de fecha ocho de abril de dos mil once; en el extremo que concede la apelación interpuesta por la defensa de la referida encausada; y, declaró inadmisible la apelación interpuesta por la defensa de la precitada encausada contra la resolución número seis, de fecha cuatro de abril de dos mil once, en el extremo que declaró improcedente la nulidad deducida por el Abogado de la recurrente, respecto de la audiencia pública de control de acusación; en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio en su figura de usurpación, en agravio de Bertha Eulalia Takahasi de Ruiz y Sara Ruiz Takahasi de Samamé; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la damisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos tréinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de





casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. SEGUNDO: Que, la casación en tanto medio de impugnación comparte con los demás medios los presupuestos de impugnación los cuales son, respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y, respecto de la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte); que, respecto de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido de una resolución que decidió declarar nulo el concesorio de apelación; en el extremo que concedió la apelación interpuesta por la defensa de la referida encausada. TERCERO: Que, respecto de los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que la recurrente constituye una parte procesal —encausada—, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir de la resolución referida —literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal-, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en perjuicio de la recurrente, ésta cuestionó la mencionada resolución de vista, que declaró nulo el concesorio de apelación; en el extremo que concedió la apelación interpuesta por la defensa de la referida encausada; y, declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución de la audiencia pública de control de acusación, en el extremo que declaró improcedente la nulidad deducida por su defensa, en el proceso seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio, usurpación; en atención a la causal de inobservancia de las normas legales de <u>carácter procesal sancionadas con la nulidad</u> — inciso segundo del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal —; asimismo, efectuado el éxamen del expediente, se advierte que no se han invocado √iolaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos





de su recurso de apelación — literal "d" del numeral uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal —. CUARTO: Que, si bien la recurrente señaló expresamente como causal de casación la inobservancia de normas de carácter procesal, esto es, que "existiría una errónea interpretación del trámite establecido para la apelación de autos, por cuanto al no tratarse de un caso de inadmisibilidad, toda vez que el recurso cuenta con todos los requisitos previamente establecidos en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal"; y sin cumplir con el trámite establecido por el artículo cuatrocientos veinte del Código citado, referido a la apelación de Vautos, se ha creado una causal distinta para denegar de plano y sin trámite alguno, el concesorio de apelación, impidiendo así el derecho de recurrir ante un Juez Superior; sin embargo, de la revisión de lo actuado en el caso sub materia, se advierte que <u>la declaratoria de</u> improcedencia de la nulidad formulada por el abogado defensor sobre el cual interpuso recurso de apelación, precisa que la interposición de la nulidad se realizó extemporáneamente; por tanto, carece de fundamento interponer medios impugnatorios en su contra, más aún, si se han cumplido las agrantías de la pluralidad de instancias y el debido proceso cuestionados por la defensa de la encausada. Por otro lado, se advierte que en el inciso tres del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, referente a las formalidades de los recursos de impugnación, en su último párrafo se establece que: "(...) El Juez que deba conocer la impugnación - es decir el Superior-, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio"; circunstancia que fue advertido por el Ad quem, puesto que, se trata de una resolución que no reúne los requisitos esenciales de formalidad para ser conocidos en grado de apelación. QUINTO: Que en





eonsecuencia, no resultan atendibles las alegaciones efectuadas al respecto, habida cuenta que no se advierte que exista inobservancia de normas legales de orden procesal, que merezcan su conocimiento en vía de casación. SEXTO: Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Códiao Procesal Penal; y no existen motivos en el presente caso para su exoneración en atención a que la recurrente tuvo un comportamiento se evidencia malicioso, habida cuenta que cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: DECLARARON: 1. INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la defensa de la encausada Ludomilia Torres Ayudante, contra la resolución de vista de fojas noventa y nueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil once; emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número nueve, de fecha ocho de abril de dos mil once; en el extremo que concede la apelación interpuesta por la defensa de la referida encausada; y, declaró inadmisible la apelación interpuesta por la defensa de la precitada encausada contra la resolución número seis, de fecha cuatro de abril de dos mil once, en el extremo que declaró improcedente la nulidad deducida por el abogado de la recurrente, respecto de la audiencia pública de control de acusación; en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio en su figura de usurpación, en agravio de Bertha Eulalia Takahasi de Ruiz y Sara Ruiz Takahasi de Samamé. II. MANDARON se nàtifique a las partes la presente Ejecutoria. III. CONDENARON al pago



de las costas del recurso a la recurrente Ludomilia Torres Ayudante; en consecuencia: IV. DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. V. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber, y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

ZM/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PILAR SALAS CAMPOS Sectetaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA